

# LA M A Ñ A N A

## DIARIO POLITICO DE AVISOS Y NOTICIAS

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN**  
 En la administración, y en la librería de  
 Bartolomé Rotger, Palacio, 4.  
**Teléfono num. 190**

**Redacción y Administración: San Pedro Nolasco, 7 principal.**

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
**1'25 pesetas al mes**  
 Número suelto 5 cents. de peseta

A todo aquel que reciba este periódico, se le considerará suscriptor mientras no lo devuelva ó avise por escrito le baja a esta administración.

### LOS AYUNTAMIENTOS SUSPENSOS

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Verificada la elección para diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este ministerio. Manifestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales, á que aquellos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado, la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte, cualquiera que sea lo que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de los preceptos de la ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los municipios.

De dónde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 26 de la nueva ley electoral dispone que las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplica-

ción de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los alcaldes y concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley municipal su imperio continuando suspensos alcaldes y concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la administración; primero, porque los fines que la ley electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los alcaldes y concejales suspensos en los días de la votación, segundo, porque las sanciones penales que la ley municipal define é impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 46 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrían de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales, con sujeción al art. 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y trascendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la electoral de senadores.

Remitida á informé de dicho alto cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden fecha 9 del actual, la sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el período electoral.

La subsecretaría de ese ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley electoral del 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicación de los preceptos por que se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta sección del Consejo de Estado tanto por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran ad-

ministrados por alcaldes, tenientes y regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los alcaldes, tenientes y regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra estos no se hubiera dictado auto de procesamiento.»

Las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Esto es, que los alcaldes tenientes, regidores y Ayuntamientos tan solo suspensos pero no procesados, habrán de cesar en la suspensión; más los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo anterior á la elección, ínterin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho artículo 36 de la ley electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos alcaldes y concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayese en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se tratase de la situación legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., dan pronta y expedita solución á la aparente duda, que á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley electoral.

Atenta esta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad, en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las mesas electorales fueran presididas por alcaldes, tenientes y regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el período electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar este sin efecto, sino como sinónimo de suspenderse, durante el período electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese período por el artículo 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como jefe supremo que es de los alcaldes y Ayuntamientos.

Opina, pues, la sección y los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la

precitada ley sólo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales, y que respecto de éstos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho período electoral.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, alcaldes, tenientes y concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.—Silveira.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### EL SERVICIO DE VAPORES

Según una Real orden que se ha publicado en la Gaceta el día 9 del mes de Marzo, próximo debe verificarse la sustracción para conducción de la correspondencia por medio de buques de vapor entre estas islas y el continente y de las islas entre sí.

Del extenso pliego de condiciones que acompaña dicha real orden entresacamos las siguientes, para que nuestros lectores puedan formarse idea de la importancia que en adelante debe vestir este servicio:

1.º El contratista se obliga á conducir una vez por semana en buques de vapor que reúnan las condiciones que más adelante se detallan, 1.º desde el puerto de Barcelona á los de Alcedia, Mahón y Palma de Mallorca; 2.º entre el de Barcelona y de Palma de Mallorca; 3.º entre el de Valencia y los de Ibiza y Palma de Mallorca; y 4.º entre el de Alicante y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y vice-versa, todos los objetos que el correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de correos de dichas ciudades á bordo y en los puntos de destino, desde á bordo Administraciones de correos y vice-versa en los viajes de retorno.

4.º La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio, respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso, pero se reserva la facultad de variar siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en los viajes de ida y de retorno avisando al contratista con quince días de antelación.

5.º La Dirección general se compromete á no celebrar mientras dure este contrato, otros retribuidos que tengan por objeto el transporte del correo entre las Islas Baleares y los expresados puertos de la Península, pero se reserva en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo averigaje en su llegada al



punto de destino á la conducción por los buques correos afectos á este contrato.»

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna si por efecto de itinerarios legalmente aprobados alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puertos de su itinerario y condujere correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas llegaren á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.»

7.ª Si la dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso, el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

También podrá la dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso, el aumento de millas de recorrido se abonará graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.»

9.ª La duración de este contrato será por diez años á contar desde el día que se señale para que el servicio empiece; los vapores destinados á este servicio serán de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso, estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas francés clasificado por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota, tendrán casco dividido en secciones estancos de condiciones tales que aun anegada la mayor conserve no obstante el buque su flotabilidad y reunirá cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirán cuando menos quinientas toneladas de desplazamiento como mínimo, serán de hélice y las máquinas de vapor de triple expansión ó de otro sistema que estuviere más acreditado capaces de imprimir la velocidad media constante de once millas por hora que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada. El aparejo será apropiado á la construcción de los buques y estos llevarán su debido repuesto de piezas de respecto, de máquinas, arboladuras, velas y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el combustible necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 50 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de popa á proa y la anchura proporcionada.

Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación, tendrá el mayor número de botes salvavidas que puedan llevar así como cinturones y salvavidas para el número de pasajeros que puedan acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro, para el salvamento comun. Estará también provisto de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua. Los buques embarcarán para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.»

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abandonados y matriculados en España y pertenecer á españoles con arreglo á las disposiciones del código de comercio, de las ordenanzas de marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista de las 4 líneas tendrá obligación de presentar 4 buques para el reconocimiento antes de empezar la ejecución definitiva de este contrato y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice alguno de aquellos inopinadamente, de tonelaje menor, con marcha constante de once millas por hora y que pueda hacer el servicio en las mismas condiciones estipuladas, pero no durará esta sustitución más que el tiempo preciso para reparar sin le-

vantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero y de tres si ha hecho ya servicio.»

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el capitán general del Departamento de Cartagena y se verificará á flote y en seco siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que estas fueron probadas. Para hacer constar el andar de los barcos, balance, influencia del aparejo y condiciones marinerías, servirán de prueba los tres primeros viajes llevando á bordo un comisionado del Capitán del apostadero, para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones, serán de cuenta del contratista y si este prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verificasen de una vez en Cartagena, deberá sujetarse en ellas á lo establecido, para los buques de la Compañía Trasatlántica y un andar de trece millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.»

13. Cada dos años, al Capitán general del Departamento de Cartagena ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada para que cerciore de si aquellos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de prestar los cuadernos de Bitácora y de Vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llegarse del mismo modo que en los buques de guerra.»

14. Los Capitanes y oficiales de los vapores que presten servicio vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de esta una palma cruzada con una rama de encina y en el centro la carta. La visera será de charol recta y los botones dorados como los del chaleco y levita con la inscripción de «Correo» al rededor de una carta; el uniforme de verano no variará de invierno más que en la clase de tela que será de dril ó blanca.

16. La tripulación de los buques correspondrá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio: los oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques llevarán á bordo todos los auxilios é instrucciones necesarias para atender á los enfermos y especialmente á los que sufran lesiones durante el viaje.

31. Si el contratista no presentare los buques ordinarios y el de reserva destinados para el servicio de correos, para ser recibidos en tiempo hábil á fin de empezar el servicio definitivo á los seis meses de la fecha de la adjudicación, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquel obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de dos años que con ello iroque al servicio de Correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques, por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de cinco mil pesetas por cada buque que deje de admitirse.

Si el contratista dejase de hacer en todo ó parte algunas de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso calculado por el que debía de invertir y cobrar en el viaje.»

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razón de once millas con los buques ordinarios y con

el de reserva, por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse, un descuento de la cantidad asignada al año de un veinticinco por ciento, si el promedio al año fuere inferior á un cuarto de milla por hora; de un dos por ciento si la diferencia fuese de media milla; de tres por ciento si de tres cuartos de milla; de un cinco por ciento, si de una milla; si excediese de una milla se requerirá al contratista para que reemplaze en el término de diez meses el vapor que no haya realizado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un diez por ciento del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula el Ministro de Marina á petición de la Dirección general de Correos, hará un computo de la marcha obtenida en los viajes del año.»

35. Por las faltas que cometen el contratista ó sus dependientes: de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquellas se deduzcan. Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial del hecho y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.»

41. Durante el tiempo que medie entre el día 31 de Julio y 15 de Noviembre próximos, época en que cesarán los anteriores contratistas y en el que espiren los seis meses á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá el rematante desempeñar el servicio provisionalmente con los buques de su propiedad ó alquilados al efecto, de once millas por lo menos de marcha constante por hora, que sean necesarios para desempeñar los servicios.»

LA DIMISION DEL GENERAL

MONTJOJO. Dicese que la anunciada dimisión de su cargo de capitán general del departamento marítimo de San Fernando hecha por el Sr. Montojo, obedece á la conducta digna y levantada por ésta, seguida con motivo del proceso formado al señor Añón, comandante del crucero «Infanta Isabel» etc. etc.

No sabemos si el general Montojo ha hecho ó no dimisión del alto cargo que ejerce; pero lo que si se ha dicho en el salón de conferencias del Congreso por dignos diputados conservadores y monárquicos, es que la autoridad de marina de que se trata había llamado mucho la atención con el calor que daba á ciertos elementos republicanos que combatieron con mucha saña las candidaturas conservadoras del Sr. Garcia Estrada y general Aranda.

Esto sabrá el Gobierno si es cierto ó no, y si fuese también verdad que ha presentado el general Montojo su dimisión, no habrá obstáculo alguno para que se le admitan de buen grado.

DE COMO HE VENIDO YO A SER DOCTRINALMENTE PROTECCIONISTA (1)

Párrafo aparte merece la doctrina de Sidgwick sobre este punto excepcionalmente interesante. «La posibilidad abstracta, escribe, de que el «laissez faire» no conduzca á la distribución local económicamente más recomendable, tanto del trabajo cuanto del capital, tiene un alcance práctico, que ante todo se funda en el hecho de hallarse dividido el mundo entre distintas naciones,» sobrentendiéndose que la política comercial de cada cual de éstas, no puede menos de tener por norma su respectivo interés regional. Todos los argumentos que abonan la protección á las industrias nacientes, reciben mucha mayor fuerza aún si exclusivamente se considera el peculiar interés de la nación que la establece. No es difícil que recaiga el coste de la protección sobre la nación cuyos productos se procura excluir; y cuando esto sucede, «es imposible reputar inconveniente bajo el punto de vista exclusivamente nacional, el que un tributo que paga el productor extranjero y recauda el Tesoro público, sirva para estimular la industria nacional.» Lo que en esto no conviene es llegar «hasta la completa prohibición»

del producto extranjero. Fuera de dicho caso, los derechos de importación hasta cierto punto, se convierten en un tributo pagado por el productor extranjero, tributo por cuantía y su duración importantísimo en ocasiones. Sólo el peligro de las represalias puede hacer «oportuna» á veces una protección que, «si no fuera por eso, resultaría conveniente económicamente.» Mas la apreciación de las circunstancias en que deban ó no temerse «competir al arte práctico de los hombres de Estado, que no al dominio de la Economía política.»

Antes de poner punto en sus consideraciones de esta índole, que por cierto convienen casi en absoluto con mi propia doctrina proteccionista, llama el autor de quien trato la atención sobre otro de los puntos que hubé de tocar yo en el Congreso ligeramente y que acaso sea el más usual de los sofismas del librecambio.

Véase en qué términos. «Explicita ó tácitamente», escribe, «suelen partir los campeones acérrimos del librecambio de que siempre que cualquier clase ó fracción de la comunidad compra un artículo más barato, merced al comercio extranjero, sale gananciosa la comunidad toda entera.»

Más no advierten con cuánta facilidad sucede que aquellas clases que pierden su peculiar trabajo, por consecuencia de la importación, no encuentren otra ocupación dentro de su patria, ó la hallen, cuando más, con una pérdida de utilidades «que en el total balance de la nación» supere á la ganancia que traiga á algunos la baratura del artículo que antes producían los primeros y suministran luego los extraños. No es de creer, en verdad, que semejante consecuencia sea probable en nación tan grande y tan adelantada (n sus propias industrias como Inglaterra; pero en teoría no cabe negarlo. Para que se realice la ganancia económica que el cambio libre origina entre dos países, puede tener que intervenir el «uno de los dos el factor de la emigración, así del trabajo como del capital,» con disminución, en el «país que resulte desfavorecido, de la riqueza total de los habitantes.» No es dudoso que el temor de que tal acontezca, es uno de los más eficaces argumentos que abonan hoy al proteccionismo.

Reconozco que es sobrado, ya que por completo patentiza lo que en el Congreso dije y el Sr. Rodriguez ha negado, á saber: que hasta en la moderna Inglaterra, sin escándalo de nadie, y por un economista que ha consultado, y previamente se ha puesto de acuerdo sobre ello, según nos dice, con otros de los compatriotas suyos que brillan más en la ciencia económica, ya no se juzgan hoy en contradicción las opiniones proteccionistas que he profesado yo en mis discursos, con el fondo substancial de la doctrina de Adam Smith, tan venerada allí siempre.

Sidgwick ha ampliado bastante, según se ve, aquella concesión primera de Stuart-Mill, á que también he aludido ya, de que los derechos protectores podían ser aconsejados por la Economía política cuando temporalmente se establecieran con el fin de nacionalizar una industria extranjera susceptible de mediar en tal ó cual pueblo; dentro de sus condiciones peculiares. «En semejante caso,» añade el viejo economista, «un derecho protector durante cierto período razonables, es el mejor impuesto que puede una nación establecer sobre si misma para lograr su intento.» Todavía más práctico que Stuart Mill, el nuevo economista de quien tantos párrafos he citado, extiende la protección, hasta la arancelaria, á mucho mayor número de ocasiones, distinguiéndose además perfectamente el interés cosmopolita del interés nacional.

Repito que si en el Congreso aludí á un solo economista moderno, fué porque ni la ocasión ni el lugar pedían otra cosa, eligiendo aquél cuyo nombre podía allí causar mejor efecto, por contarse entre los clásicos, por ser modernísimo, y sobre todo, cual he dicho también ya, por ser inglés. Más la entera verdad es que el radicalismo de Bastiat que en España hemos padecido, y aún padecemos, ni siquiera cuenta con el apoyo del venerable padre de la ciencia. El propio Adam Smith, como con razón observó el anglo americano Carey, probó suficientemente que no tenía fe del todo en el famoso «laissez faire, laissez passer,» de nuestros economistas, al mostrarse partidario acérrimo del acto ó ley de navegación del tiempo de Cromwell, que llevó tan lejos, cual nadie ignora, el principio



de la protección, en contra primero de la marina holandesa y luego de todas. Bien sabido es, por otra parte, que en el propósito, abrigado ya por su patria, de absorber todo el trabajo industrial del mundo, veía Smith nada menos que «una violación evidente de los más sagrados derechos de la humanidad.» Las contradicciones en que incurrieron él mismo, y otros de sus compatriotas, las explicó ya bien quien dijo que el pueblo menos filosófico del mundo era el de Inglaterra. De igual linaje que la que puede notarse en Smith son las que resultan del hecho siguiente. Después de introducirse ciertas modificaciones sin importancia en el dicho «acto» de navegación, ora durante el reinado de Carlos II, ora al terminar la guerra de la independencia americana, propuso el celebrado economista Ricardo, que la legislación marítima entrara al fin en armonía con el «Free Trade» ó libre-cambio, verdadero dogma ya en Inglaterra, y fué muy poco oído.

Dos años más tarde tomaron bajo su patrocinio aquel intento tan lógico, Russell, Peel y otros políticos, y logróse entonces que el Parlamento lo aprobase. Más todavía hubo allí entonces un economista liberal, Lord Brougham (aquel mismo que un día dijo que la protección arancelaria sería antes de mucho una curiosidad arqueológica), bastante sin escrúpulos para defender enérgicamente en la Cámara de los Lores la justicia de que el «acto de navegación» de Cromwell permaneciera vigente. No triunfó, es verdad, su proteccionismo egoísta; más, sin embargo, en el bill reformador de 1849 quedó todavía bastante protección marítima para los ingleses, mediante la definición estrecha de «navío inglés», por la cual se admitieron tan solo bajo condiciones idénticas á las de los buques de aquella nación, los de cualquiera otra cuando importasen productos propios. No cabe duda que esto contradecía manifiestamente los postulados de la escuela «smithiana»; más podía ser útil á la defensa nacional, y ciertos liberales á la Brougham siempre han soñado ser más utilitarios que consecuentes. Con mayor razón pretendía á la sazón el partido tory, que, aun aceptado el libre-cambio en su país, se le pusiese por justo límite la reciprocidad internacional; más fué empeño estéril, triunfado sobre todos al cabo el interés comercial, con los tristes y deplorados efectos, tocante á la agricultura británica, que son notorios. Otras muchas cosas pueden citarse, por donde demostrar la protección, hipócritamente disimulada, que ha seguido dispensándose siempre en Inglaterra á ciertos intereses, como el de los cervecedores, por ejemplo; pero lo expuesto basta á probar que en aquel país mismo, tan favorecido en su conjunto por el libre-cambio, nunca han sido recibidas las doctrinas de la escuela radical economista sin notables modificaciones prácticas.

(Concluirá.)

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Noticias generales

El corresponsal del *Dail y News* en Roma comunica á su periódico algunas noticias acerca del testamento de Su Santidad el Papa Leon XIII.

Segun parece, el Padre Santo deja á sus sobrinos todo su patrimonio personal, que asciende á unas 100.000 pesetas.

Todo el resto de su fortuna, consiste en objeto de arte y en plata labrada, pasará á ser propiedad del Tesoro pontificio, excepto algunas cantidades importantes que lega á la propaganda, á las misiones y á la caja para la represión de la esclavitud.

El ministerio de la Guerra alemán ha publicado la siguiente estadística:

En Agosto de 1870, cuando la guerra franco alemana, cruzaron la frontera francesa 780.728 soldados prusianos, y durante la guerra 222.762 más. El ejército permanente en el territorio alemán durante la lucha, se componía de 400.000.

Al firmarse el armisticio, el ejército alemán contaba en su filas con la enorme suma de 936.618 hombres.

Las pérdidas de los alemanes fueron de 129.000 hombres, de los cuales 40 mil 892 fueron muertos y 88.838 heridos, 17.572 murieron en el combate, y 10.710 á causa de las heridas recibidas.

La batalla de Gravelotte costó á los alemanes 20.159 hombres; Suars-la-Tour,

15.700; Woerth, 10.642; Sedán, 9.924; sitio de Paris, 12.509; y Metz, 5.571.

Los franceses perdieron 107 banderas, 7.441 cañones y 855.000 fusiles.

El número de prisioneros franceses enviados á Alemania, ascendió al enorme número de 333.341.

Dentro de poco debutará en Paris un artista de circo que en sociedad es un príncipe ruso y que viene siendo desde hace bastante tiempo el clown favorito de los circos de Moscou y de San Petersburgo.

Figura en los carteles con el nombre de Douroff, pero pertenece á una de las familias más nobles y aristocráticas de la antigua capital moscovita.

Su especialidad es domesticar animales de un modo maravilloso, arte al que mostraba gradísima afición desde niño.

Con su flauta que toca admirablemente, encanta á las ratas, hace cantar (?) á los gatos, á los perros, á los jabalíes y á los gallos, y dá carreras de cerdos.

A los dieciseis años, presentó en casa del príncipe Dolgorouki unos gatos amaestrados, que eran un asombro, y el éxito que tuvo entonces decidió su extravagante carrera, con gran escándalo de toda la buena sociedad.

El czar, sin embargo, enterado de su habilidad, quiso conocerle, y desde entonces Douroff fué uno de los favoritos del soberano, y volvió á entrar en gracia con la sociedad.

Vestido de clown, pero con la mayor elegancia es el artista mimado del público de los circos rusos, que aplaude cuanto hace y defiende sus atrevimientos satíricos contra las autoridades.

Un cartujo que en el mundo fué un gran personaje, acaba de morir en la gran Cartuja, de Francia.

Era el general barón de Nicolay, vencedor de aque: fiero Schmy, de quien habla tanto Alejandro Dumas en su viaje al Cáucaso, y gobernador general que fué de aquella provincia rusa.

El general barón de Nicolay, fué convertido al catolicismo por el célebre monseñor Dupanloup, acontecimiento que hizo mucho ruido hace veinticinco años, y casi á seguida tomó el hábito de cartujo.

Publica la *Gaceta* una real orden declarando que los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda, pueden recobrar sus concesiones siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona; y que compete á los gobernadores de provincia la resolución de las cuestiones relativas á la nulidad de dichas renunciaciones.

Noticias locales

Segun participa *El Palmesano* ya se halla libre el ex-canónico de la catedral de Mahón, señor Abril.

En el arrabal hubo ayer mañana un poco de alarma á causa de haberse hundido un trozo de cobertizo de una casa.

Se ha hablado algo estos días de que determinada empresa marítima del continente se propone obter á la subasta de la conducción del correo á esta isla, poniendo en la línea de Barcelona un vapor de muchos pies que haga los viajes de día y en pocas horas.

Los agentes de Vigilancia han recogido estos días unas gallinas que habian desaparecido de un corral del caserío de *Son Alegre*.

La Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles anuncia, entre otras, las siguientes vacantes en esta provincia.

Oficial de la clase de quintos en la sección de recaudación de la Administración de Hacienda, con el haber de 1.500 pesetas.

Depositorio del Ayuntamiento de San Juan Bautista, en Ibiza, dotada con el haber de 240 pesetas anuales y con la obligación de prestar 1.500 pesetas de fianza.

Alguacil del Ayuntamiento de Villacarlos dotada con el haber anual de 900 pesetas.

A las cuatro de la tarde salió ayer para Barcelona el vapor *Lulio* con el correo, pasajeros y variado cargo.

El *Cambio Mallorquin* ha resuelto embaldosar con ladrillos de cementos el piso de los pórticos que son de su propiedad.

Ha fallecido el anciano D. Domingo Riutort y Garcia, antiguo empleado que habia sido de establecimientos penales.

Enviamos á su familia y especialmente á sus hijos el más sentido pésame.

Anteayer, en la calle de la Unión y cerca de la farmacia del Sr. Frau, fué atropellada una mujer de unos 60 años por un carro cargado de cemento, cuya caballería derribó al suelo á dicha mujer, sin que, al pasar el vehículo junto á ella, le tocara más que el vestido, no sufriendo, por lo tanto, mas daño que el golpe de la caída y el consiguiente susto.

Procedente de Barcelona fondeó ayer á las cinco y media de la mañana en nuestro puerto, el vapor *Isteno*, con 24 pasajeros, balija y carga; entre ésta figuraban unos 150 carneros y 20 bueyes.

Poco despues entró tambien el *Cataluña*, procedente de Cetta y Felanitx, con cargamento de vino.

El sábado 14 del corriente se practicó un registro en una casa particular de la Soledad por los empleados del resguardo de consumos, el cual dió por resultado hallar 63 kg. de carne grasa y embuidos. Llevados al fielado de San Antonio y reconocidos por el Inspector de viveres Sr. Pérez, fueron echados al sumidero por haber resultado malos dichos géneros.

El carabnero de esta Comandancia Vicente Balaguer Prapells, ha aprehendido una caballería mayor, con algunos paquetes de contrabando.

El domingo por la tarde, mientras se estaba celebrando la función en la plaza de toros, un muchacho de diez á doce años, fué herido de una pedrada en la cabeza.

Hemos recibido la Memoria leída en la junta general de accionistas del Banco de Felanitx en sesión celebrada el día 8 de Febrero corriente.

El lunes llegó procedente de Valencia, para donde habia salido el jueves anterior, el muy ilustre señor don Enrique Reig, provisor eclesiástico de este Obispado.

En la tarde del domingo cayóse un niño desde la muralla á la calle de Capuchinos, sin más consecuencia que el susto consiguiente de las gentes que acudieron en su auxilio.

Segun noticias que han llegado hasta nosotros, acaban de perderse en aguas de Termini las polacras goletas *Diligencia* y *Carlota*, y el bergantín goleta *Francolí*, todos de la matrícula de Palma. Afortunadamente se han salvado las tripulaciones.

Hemos sido obsequiados con un ejemplar de la Memoria leída en Junta general de accionistas del Banco de España. Sucursal en Palma de Mallorca, el día 15 del corriente.

Agradecemos á los señores de la Administración y Consejo la galante deferencia que les hemos merecido.

Varias devotas personas costearán mañana en la iglesia de Montesión, una solemne fiesta al Sagrado Corazon de Jesús en acción de gracias por habernos visto libres del cólera. A las diez habrá misa mayor solemne, y predicará el M. I. Sr. D. José Oliver, Arcediano de la Santa Iglesia.

En la estación del ferro-carril de Palma se acaba de establecer un depósito de astillas de olivo á propósito para chimeneas y coladuras y otro de carbon de varias clases.

Dichos artículos se trasportarán al domicilio del comprador á precios sumamente reducidos.

BRILLANTES RESULTADOS DE LA «EMULSION SCOTT» EN LAS ENFERMEDADES QUE SE MENCIONAN

(Desconfiar de las imitaciones) El infrascrito Dr. en Medicina y Cirugía. Certifico: Como habiendo tenido ocasión de ensayar el aceite de hígado de bacalao emulsionado con hipofosfito de cal y de sosa, preparado por el químico Sr. Scott, he obtenido brillantes

resultados en todas aquellas afecciones que obedecian á un temperamento linfático, y especialmente en la *tisis tuberculosa* de forma tórpida, en el raquitismo, y en diversas manifestaciones de *escrofulismo*.

Reus, Julio 1785.  
Dr. F. GRAS FORTUNY.

En el vapor *Lulio* se embarcó ayer tarde para Barcelona la primeta actriz Sra. Delhon que ha trabajado en el teatro Circo Balear en las dos funciones que se han dado esta cuaresma.

Parece que la rápida salida de dicha artista la motivó la noticia recibida ayer de encontrarse enfermo en Barcelona su señor marido.

Dícese que la empresa del Circo escrito á otras artistas para ver si logra la contrata de una de ellas

Creemos que el publico no perderá nada en el cambio.

En el cementerio recibieron ayer sepultura los cadáveres siguientes:

Un varon casado de 66 años, de la calle de San Miguel fallecido á consecuencia de eterosis.

Un soltero de 67 años, de la calle del Temple á consecuencia de Esmerosis.

Un soltero de 23 de la plaza del Oli-var de irrosis.

Un niño de 14 meses, del Molinar, de bronquitis.

Una casada de 21 años, de la calle de los Olmos, de infarto.

Una casada de 33 años, del Arrabal, de asgitria.

Una soltera de 32 años, del Hospital, de tuberculosis.

Una niña de 10 años, del Arrabal, de pulmonia.

Una viuda de 75 años, del Arrabal, de catarro.

SOCIEDAD DEL ALUMBRADO POR GAS.

Acordado por la Junta General celebrada en el día de ayer el dividendo que ha de repartir como complemento de los beneficios del ejercicio de 1890, se previene á los señores accionistas que á contar desde mañana hasta el día 28 del presente mes estará abierto el pago todo los días laborables de diez á una y media de la mañana; y despues de la citada fecha solamente los viernes.

Los que tengan que cobrar por cuenta de otros interesados deberá presentar la correspondiente autorización.

Palma 12 febrero de 1891.—El Director, Antonio Vidal.

CRÉDITO BALEAR

Por disposición de la Junta de Gobierno, se convoca á los señores accionistas para la General ordinaria que á los efectos del art. 28 de los Estatutos, deberá tener lugar el día 1º del próximo Marzo á las once de la mañana en el domicilio de la sociedad.

La lista que comprende el nombre de los que tienen derecho á votar se hallará expuesto en la Secretaría, donde se facilitarán las papeletas de asistencia.

Los señores accionistas que deban ser representados por otros, podrán remitir á la sociedad sus cartas de representación, hasta el día anterior al designado para la celebración de la Junta. Palma 12 Febrero de 1891.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Antonio María Sbert.

Andrés Bordoy y C.ª COMISIONISTAS

Calle Jaime II, 87 y 89.—Palma Mallorca

Son agentes de varias fábricas de calzado, y de la Vidriera d'es Pont d'Inca. Unicos representantes de la acreditada fábrica de Cajas de hierro para valores de D. Francisco Martinez.

Telegramas.

DE LA PRENSA ASOCIADA.

Madrid 17, 10 m.

*La Gaceta* publicó el estado del número de hombres con que deben contribuir las zonas para el reemplazo del ejército.

A la de Palma le corresponden 822 para la península y 163 para Ultramar.





# Gran fabrica

## CAJERIO Y ESTUCHERIA

Cajas, lujo y fantasía para bollos, bautizos y regalos. Para joyería y platería, estuches desde 1 real uno en adelante. Para el envase de calzado, cajas desde 90 céntimos de peseta la docena.

Fábrica Olmos—Teléfono 127

SUCURSAL — BROSSA, 10 — TELEFONO 128

## REAL COLEGIO DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL

### FAVORECIDO CON LA SOBERANA PROTECCION DE S. M. LA REINA REGENTE Y DIRIGIDO POR LOS PP. AGUSTINOS

Este acreditado Centro de Enseñanza, por las favorables condiciones de la localidad, por la amplitud sin rival del edificio, hoy alumbrado con luz eléctrica, por lo completo de su material de enseñanza y por el carácter religioso de su número profesorado, ofrece las condiciones más favorables para la educación, moral, física y científica de la juventud.

Enseñanza. Está dividida en tres grupos: 1.º Primera superior. 2.º Segunda enseñanza ó Bachillerato. 3.º Preparatoria para Derecho y Facultades de Filosofía y Letras, en este tercer grupo solo se admiten a los Sres. Alumnos que han cursado la Segunda Enseñanza en este Colegio, distinguiéndose por su aplicación y buen comportamiento.

Pensión. Los caballeros Alumnos del primer y segundo grupo abonarán, por trimestres adelantados, a razón de mil pesetas por curso completo: los del tercer grupo mil quinientas. Por las asignaturas de Adorno, Lengua, Música y Dibujo pagarán honorarios convencionales, según el número é importancia de las clases á que deseen asistir.

Para los Sres. Alumnos extranjeros y para los peninsulares que por cualquier circunstancia quieran permanecer en el Colegio durante las vacaciones del verano, el P. Director del Establecimiento, previo acuerdo con las familias interesadas, se encargará de organizar expediciones científicas enterizadas, no solo á procurar honesto esparcimiento á los jóvenes estudiantes, sino también á satisfacer las exigencias de su salud y completar su educación social mediante los medios que proporcionan los viajes de instrucción y de recreo.

Los que deseen informes más completos pueden dirigirse al Sr. Director del Real Colegio del Escorial (Madrid) el cual proporcionará á los que le pidan el Reglamento detallado.

## ¡ABAJO EL MONOPOLIO!

Ha llegado otro cargamento de petróleo superior de New York, garantizado. Se vende por litros, Hojalatería de Bartolomé Ferragut, calle de Apuntadores esquina San Juan.

Por cajas: Almacén de D. Bernardo Estela, calle de la Marina número 62. Al por mayor: Martínez y Planas, calle de San Juan número 20. En partidas de 40 á 25 cajas á reales 66.

NOTA IMPORTANTE.—Siendo este petróleo verdaderamente refinado y mucho mejor que el de la competencia conocida, puede asegurarse que vale por lo menos 6 reales más el nuestro que el consabido.

## ¡ABAJO EL MONOPOLIO!

## PÍLDORAS HOLLOWAY



Mediante este excelente remedio, las obstrucciones de todo género, ya sean las que afligen la juventud ó la mujer en su edad crítica, desaparecen radicalmente, y las personas pálidas ó de color enfermizo recobran la más perfecta salud gracias á las célebres Píldoras Holloway, cuyas propiedades estativas, introduciéndose en el fluido vital, lo limpian de toda clase de humores que pudieran contribuir á su impureza. Ningún medicamento opera con tanta eficacia como estas Píldoras, las cuales curan con prontitud los dolores del hígado y del estómago, eliminando toda clase de impurezas y restituyendo al hígado su acción natural.

Los primeros síntomas de toda enfermedad deben siempre combatirse por medio de un medicamento cual estas célebres Píldoras, que obrando con suavidad, purifica la sangre é impide el desarrollo de una enfermedad peligrosa.

## UNGUENTO HOLLOWAY

Este célebre Unguento que ha sido adoptado en los principales hospitales de Europa para el tratamiento de las ulceraciones y afeciones cutáneas en general, despliega sus recuadros curativos con rapidez y sin ocasionar dolor alguno. Lee erupciones de toda clase, las flegmas, los cánceros, las afeciones escrofulosas de toda especie, los abscesos, las heridas antiguas así como las inflamaciones y separaciones de todo género, ya sean del cutis, glándulas ó músculos, pueden curarse radicalmente por medio de este maravilloso bálsamo. Las personas que padecen afeciones del corazón ó que sufren de constipación, toses ó bronquitis, pueden librarse pronto de estas dolencias apelando á las maravillosas virtudes del Unguento Holloway.

Para asegurar la curación rápida y permanente de las enfermedades, conviene siempre que se tomen las Píldoras al mismo tiempo que se emplee el Unguento.

Las principales farmacias del mundo entero y en el establecimiento de Holloway, 225, Oxford-street, Londres.

## PETROLEO LUZ BRILLANTE

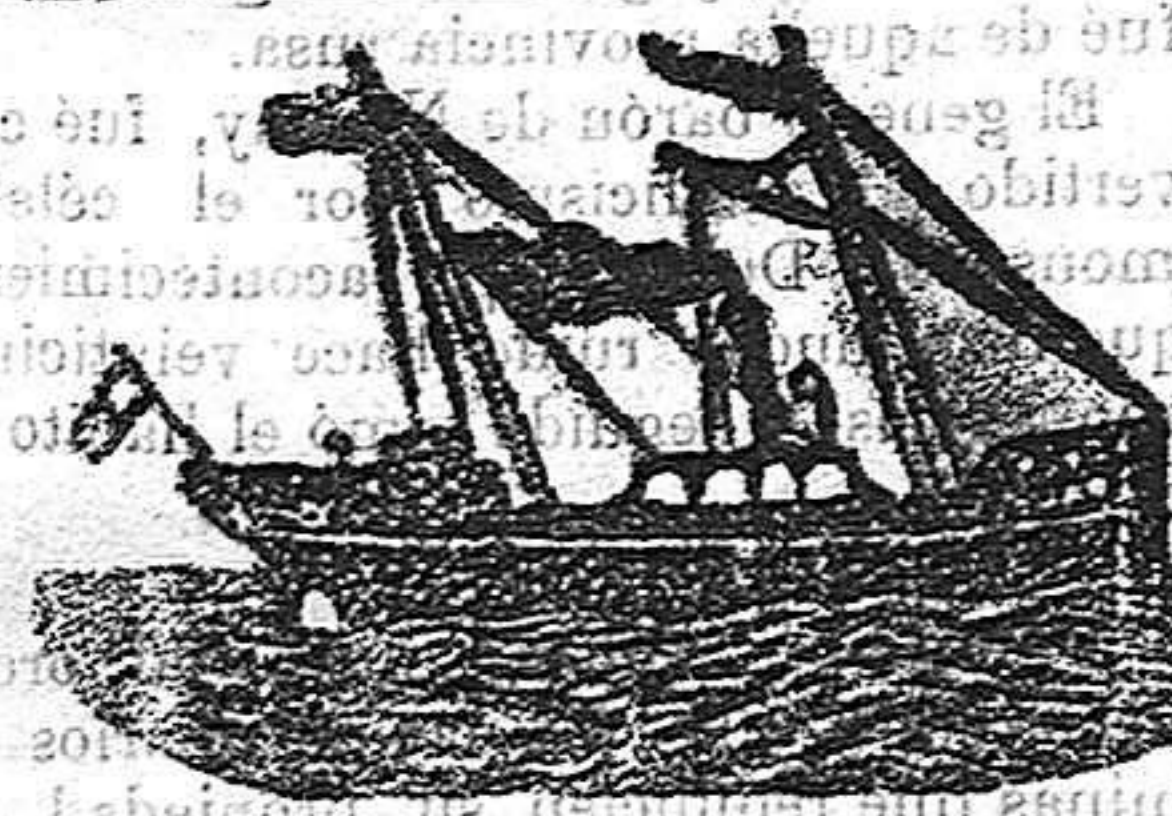
Economía y seguridad se consiguen con el petróleo doble refinado, de una fábrica de refinación de petróleo situada en el Molinar. Véndese en cajas de dos latas garantida su superior calidad á 64 reales la caja y para Palma pagados consumos á 91 reales puesto á domicilio.

## DESPACHO CASA MANUEL SALAS

En este Catálogo se indican las condiciones para el alquiler de un departamento en la Estación de Invierno, que es rentado gratis y franco á quien lo pida. **MM. JULES JALUZOT & Co** PARIS. Intérrupción en todas las Lenguas. Intérrupción en todas las Lenguas. Intérrupción en todas las Lenguas.

### Printemps

NOVEDADES



### VAPOR DIRECTO de Palma á Puerto Rico y Habana

Línea de vapores trasatlánticos de Píñillos, Saenz y Compañía. Para Puerto Rico, Habana y Cienfuegos, saldrá fijamente el día 21 del presente mes directamente de este puerto, el nuevo y grandioso vapor español de 5,000 toneladas.

### Conde Wifredo

Capitán don Juan Abrisqueta. Construido bajo la inspección del Lloyd Inglés clasificado A. L. 400 x y registrado en la lista de la Armada como transporte de primera clase para carga y pasajeros, casco de acero, con doble fondo celular, máquina de triple expansión y especial repartimiento para una buena estiva de la carga.

Admite carga á flete y pasajeros para dichos puntos y también para Canarias. Magníficos salones de primera clase con camarera especial para señoras. Camarotes cómodos en segunda y ventilado entrepuente con literas para la tercera clase. Fonda esmeradamente servida.

**Precios de pasaje**  
Puerto-Rico: 1.º, duros 125.—2.º, duros 85.—3.º, duros 30.  
Habana: 1.º, duros 130.—2.º, duros 90.—3.º, duros 35.  
Informarán sus consignatarios: Martínez y Planas, San Juan, núm. 20, Palma.

### AVISO

Para la representación y venta de valores á lotes, se necesitan agentes activos con buenas referencias. Condiciones ventajosas. Para detalles, dirigirse al Director de la «Sociedad General de Crédito», Ronda Universal, 3 principal Barcelona.

### Nodrizas

Una de 32 años y la leche de doce meses desea criar en su casa. Darán razón Olmos 38.

### Se alquila la tienda y

el 2.º piso de la casa núm. 15 de la calle de los Hostiles. Informarán en el primer piso de dicha casa.

### IMPRENTA DE BARTOLOMÉ ROTGER

Montado este establecimiento con arreglo á los últimos adelantos del arte tipográfico, se encarga de toda clase de trabajos, como son: Tarjetas circulares, membretes de cartas y sobres, memorandums, prospectos, folios, facturas, folletos, libros, periódicos, esquelas de defunción, invitaciones, etc. El establecimiento está abierto todos los días desde las 7 de la mañana hasta las siete de la noche. Calle de Palacio núm. 4 y San Pedro Nolasco, 7.

### En la calle de San Miguel núm. 139, se proporcionan sirvientas y nodrizas.

### Los que viajan

Encontrarán maletas, carteras y sacos, con ventaja de precios, en la calle de Palacio número 4, frente la Diputación Provincial.

### Cultos

SANTO DE HOY, San Simeón, obispo y mártir. En San Miguel empezarán las Cuarenta Horas dedicadas al Sagrado Corazón de Jesús. **Visita á la Corte de María** En San Nicolás, á la Virgen del Buen Suceso.

### Sección Comercial

Día 47. **BUQUES FONDEADOS.** De Barcelona vapor Isleño, capitán D. Raimundo Piña, 22 trip., ton. 314, efectos y 24 pas. De Felanitx vapor Cataluña, cap. don Gabrièl Enseñat, 21 trip., ton. 662, con vino. **DESPACHADOS.** Para Barcelona vapor Lulio, capitán D. Pedro Aulet, 25 trip., ton. 405, con efectos y balija. Para la mar cañonera Alsedo, comandante D. Francisco Giménez, 46 plazas y su equipo.